



LA ILICITUD SUSTANCIAL Y LA TIPICIDAD EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

Katherine Bautista Sanchez
Yazmin Bayona Ruiz

Doctor: JAIME MEJIA OSSMAN

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO SANCIONATORIO
BOGOTA 2011

LA ILICITUD SUSTANCIAL Y LA TIPICIDAD EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

YAZMIN BAYONA R ¹
KATHERINE BAUTISTA ²

RESUMEN

Pensar en las características de la tipicidad en el ámbito del Derecho Disciplinario y más aún, partiendo de los rasgos específicos que le atribuyen en derecho los operadores jurídicos disciplinarios, adquiere relevancia académica en la medida en que contribuye a enriquecer dicho concepto y va sentando las bases de la nueva legislación, puesto que una parte de ella se sustenta en las construcciones conceptuales de la dogmática jurídica enriqueciéndose de esta manera el concepto de tipicidad, ya que se establecen criterios de valoración de la conducta, en relación con la reducción de la materia de prohibición descrita sucintamente en el tipo disciplinario. Esta “evolución” del concepto es posible por la amplia utilización de tipos abiertos que caracteriza al Derecho Disciplinario.

INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad dentro del Estado de Derecho impone a las autoridades públicas, la descripción de las conductas que son objeto de sanción y la sanción misma, con anterioridad al hecho por el que está siendo juzgada una persona. Así, la tipicidad deviene en la forma de cristalización del principio de legalidad por excelencia que en el Derecho Disciplinario tiene unas características particulares en su aplicación debido a su objeto y naturaleza. Por lo anterior, las herramientas teóricas que se utilizarán en la presente investigación son las emanadas de la dogmática de la estructura de la responsabilidad disciplinaria y para el ejercicio de caracterización de la tipicidad disciplinaria con base en los fallos de la Procuraduría General de la Nación.

La nueva disposición contenida en el artículo 4º de la Ley 734 de febrero 5 de 2002, como puede advertirse, a más de contener una redacción más técnica que la expresada en el artículo 4º de la Ley 200 de julio 28 de 1995, habida cuenta que se refiere a la

¹ Especialista en Derecho Sancionatorio, Universidad Militar año 2011.

² Especialista en Derecho Sancionatorio, Universidad Militar año 2011.

investigación y a la sanción (no al juzgamiento y a la sanción) de los comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y que fueren cometidos por el servidor público y el particular “en los casos previstos en este código” y no a “los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas”, lo cual era demasiado ambiguo, clarifica las condiciones de aplicación o reglas de juego de una manera más acertada para los destinatarios de la ley disciplinaria y los sitúa en la posibilidad de cometer faltas disciplinarias “por comportamientos que estén descritos en la ley vigente al momento de su realización”.³

El principio de legalidad es entonces un límite al actuar del Estado, ya que elimina su potestad disciplinaria frente a CONDUCTAS que no estén expresamente DESCRITAS o PREVISTAS como faltas por la ley vigente al momento de su comisión y prohíbe imponer sanciones no establecidas en ella. Son reglas que brindan seguridad jurídica a los destinatarios de la ley disciplinaria, pues aísla los juicios de valor del competente disciplinante y los acerca a la imposibilidad de cometer errores. Por su parte, el principio de legalidad tiene que ver con la exigencia de predeterminación de las conductas punibles y de su respectiva pena o sanción.⁴

A su vez brinda una esfera de protección a la libertad individual, y controla la arbitrariedad judicial y administrativa, al tiempo que asegura la igualdad de todos ante el poder sancionatorio del Estado. En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos con miras a “cerrar” o reducir la materia de prohibición del tipo penal (cuando se trata de la subsunción del hecho real en un tipo sancionatorio abierto) o en ejercicio de la remisión legal (para el caso de los tipos en blanco), la preexistencia de la norma sancionatoria contiene la descripción mínima de

³ Ver Jaime Mejía Ossman. “Régimen Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2007.

⁴ Ver Alejandro Ordoñez Maldonado. “Justicia Disciplinaria (de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud)”. Editorial Ediciones Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2009.

*deber observable*⁵, conservando el equilibrio entre la protección de las libertades individuales como el debido proceso y la igualdad, y la salvaguarda de la función pública.

Por lo anterior es dable manifestar, que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, la orden administrativa, la directiva, o el acto administrativo respectivo.⁶

De lo antes expresado, podemos concluir que *nadie está autorizado para crear faltas administrativas en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe tajantemente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria. Por ello, la transformación de una conducta tipificada como gravísima en falta grave, sin que la misma se encuentre expresamente prevista en la ley, lesiona irremediablemente el principio de legalidad, muy a pesar de la constitucionalidad decidida en la Sentencia C-124 de febrero 18 de 2003, que decretó la exequibilidad de los artículos 43 numeral 9, 44 numerales 1 y 2, 48 numeral 1, 50 inciso 3, 51 incisos 1 y 3 (i), 55 parágrafo 1º y 61 parágrafo, con ponencia de Jaime Araujo Rentería, demanda D-4075, que presentara el día 20 de mayo de 2002*⁷.

Es así como la nueva ley disciplinaria se interesa en la ritualidad legal disciplinaria y de la estructura del Ministerio Público, descartando las formas del procedimiento regulado en la Constitución y el deber de “ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales

⁵ Ver GÓMEZ. Pavajeau. Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

⁶Ver GÓMEZ. Pavajeau. Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

⁷Sentencias C-427 de 1994, C-708 de 1999, C-921 de 2001, C- 507 de 2006, entre otras. Jaime Araujo Rentería.

preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya”. Igualmente el nuevo artículo se abstiene de mencionar al servidor público y al particular que ejerza transitoriamente funciones públicas, para referirse de manera mucho más técnica y clara al “sujeto disciplinable”, que sin lugar a dudas es quien reviste la mayor relevancia en los procesos disciplinarios, que se adelantan en nuestro régimen.

Teniendo en cuenta que la Ilícitud Sustancial definida en términos de antijuridicidad generó confusión para determinar el verdadero alcance de este elemento estructural de la falta, puesto que la antijuridicidad material es un concepto que está edificado sobre la base del Principio de Lesividad y se entiende como la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, por tal motivo nos permitimos traer a colación el tema, entendiendo La antijuridicidad como la contrariedad frente al ordenamiento jurídico; este principio se basa en que la conducta sea contraria, debe haber causado un daño. De allí que podemos extraer una regla: no hay delito sin daño. Dicho daño consiste en una lesión o puesta en peligro efectiva del bien jurídicamente tutelado.

Una vez precisado el concepto de Antijuridicidad Material, esta no alcanza a cobijar aquellas conductas que siendo desplegadas por el sujeto pasible de la acción disciplinaria, no implica la producción de un resultado, aunque si comportan la violación de un deber funcional, como si, lo aborda el concepto de ilicitud sustancial. “El incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria”⁸; ya que este protege de manera preferencial la moralidad de la administración y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

Es por ello que la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes y mediante esta se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales para lo cual se tipifican las faltas constitutivas de falta disciplinaria. En ese entendido, la ilicitud sustancial de una falta disciplinaria está determinada por la afectación del deber funcional del servidor público; que a diferencia del derecho penal que parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público.

⁸Sentencia C-948 de 2002 y T-1093 2004, entre otras.

La Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos aún cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Por otra parte, el deber funcional abarca el cumplimiento de deberes propiamente dichos; la no extralimitación de los derechos y funciones; el respeto por las prohibiciones y por el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses consagrado en el ordenamiento jurídico; en cuanto a lo funcional, como condición inherente al deber, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido: (...) el Derecho Disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas, con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, como claro que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes por que la función de los servidores públicos que en tal virtud tienen con el Estado una relación de sujeción, exige y requiere controles que operan a manera de reglas de conducta, que vinculan al funcionario como prenda de garantía de cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.⁹

⁹ Radicación No 001-25908, Viceprocuraduría General de la Nación. Fallo de única instancia del 7 de noviembre del 2001.

En materia disciplinaria, Tipicidad y la antijuridicidad son inescindibles y su valoración se hace de manera conjunta, por eso se dice que las conductas en esta área del derecho son típicamente antijurídicas, de allí el concepto de ilicitud sustancial, no se requiere del daño material para que el ilícito disciplinario se configure sino que basta para ello la transgresión o infracción del deber o de la obligación funcional, lo cual implica el sometimiento a controles articulados en el sistema de deberes, prohibiciones, inhabilidades, etc.

En este orden de ideas, los proyectos que antecedieron a la reforma del Código Disciplinario Único, fueron muy claros al expresar que constituiría "Lesividad" la "afectación o puesta en peligro de la función pública",¹⁰ olvidando que ello ocurriría siempre y cuando se realizara "sin justa causa". Por fortuna la Cámara de Representantes, introdujo la "afectación o puesta en peligro de la función pública", señalando que ello ocurriría siempre y cuando se realizara "sin justa causa", pero que desafortunadamente, la Procuraduría General de la Nación quitó a la norma "la afectación o puesta en peligro de la función pública", dejando solamente la redacción referida "a la afectación del deber funcional sin justificación alguna".

Pensamos que esta última definición de "Ilícitud Sustancial" hubiese quedado más clara si le hubiésemos agregado la disyuntiva "o afecten o pongan en peligro la función pública", ya que cavilamos que el Bien Jurídico tutelado está unas veces explícito y otras implícito en la tipificación de las faltas disciplinarias en forma de "Objeto Jurídico", el cual no puede ser otro que la Administración Pública; así que el legislador fue más claro al introducir el término de "Ilícitud Sustancial" a cambio del de "Lesividad", con el argumento de que la "Lesividad" es más propio del sistema penal porque se relaciona con la protección de "Bienes Jurídicos Tutelados" y en cambio el término de "Ilícitud Sustancial" no se refiere a protección de "Bienes Jurídicos" por no existir ellos en el Derecho Disciplinario.

La "Ilícitud Sustancial", también implica protección de Bienes Jurídicos, los cuales son fundamento del Derecho Disciplinario y, que como lo manifiesta la jurisprudencia, ellos están explícitos o implícitos en la descripción de las conductas disciplinarias en forma de "Objeto Jurídico", representado en la "Administración Pública". De todas maneras debe destacarse que en nuestro entender, dentro del Derecho Disciplinario es perfectamente

¹⁰ Código Disciplinario Único. Ley 734 de 2002.

aplicable el principio de "Ilicitud Sustancial" desde la óptica de la "Antijuridicidad Material" y que por lo tanto, la valoración de la conducta disciplinada debe ser observada desde la "afectación o puesta en peligro de la función pública"¹¹.

El no aceptar esta consideración, es permitir que se sancionen comportamientos simple y llanamente por la violación "a la afectación del deber funcional sin justificación alguna", cuando muchas veces no se determina en él la lesión o el daño al bien preciado de la Administración o simplemente se podrían tomar como incumplimiento al deber funcional las extralimitaciones del servidor público con ocasión a comportamientos que benefician al ente estatal, como sería el caso de llegar una o dos horas antes de la jornada reglamentaria de trabajo. La eficacia, la eficiencia y la celeridad con que actúe el servidor público serán entonces aspectos que ayudan a comprender mejor el tema y que perfectamente deben analizarse dentro del concepto de "Ilicitud Sustancial" para enmarcar la conducta, y no simplemente la "afectación del deber funcional sin justificación alguna".

Las anotaciones que preceden sirven para afianzar que la responsabilidad disciplinaria no puede ser tomada por desconocerse las leyes o los reglamentos de manera formal o por el simple desconocimiento de los deberes impuestos a los servidores públicos, sino que es absolutamente necesario que la conducta lesione, quebrante o ponga en peligro el Bien Jurídico de la Administración Pública. El hecho que el Nuevo Código Disciplinario Único, recoja el principio en la forma señalada, no deja de dar cabida al principio penal de la Antijuridicidad Material, habida consideración que el mismo es propio de cualquier DERECHO SANCIONATORIO, dentro del cual se encuentra precisamente el Derecho Disciplinario.¹²

¹¹ Ver Gómez. Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. 2007.

¹² Ver Carlos Mario Isaza Serrano. "Teoría de la Falta Disciplinaria. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2009.

Nuestra Corte Constitucional manifiesta:¹³ que "... Los principios del derecho penal criminal son aplicables al derecho disciplinario, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho penal o sancionatorio..." finalmente debe decirse que al señalar el artículo 42, numerales 3º y 5º de la precitada Ley, como criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta: "el grado de perturbación del servicio" y "el perjuicio causado", se corrobora desde la óptica de la punibilidad la exigencia de la contemplación de la afectación al Bien Jurídico de la Administración Pública en Derecho Disciplinario, pues es de recibo en el análisis del Bien Jurídico Tutelado del Derecho Sancionatorio, el deber de analizar el grado de lesión o de afectación al Bien.

Por su parte la existencia del Bien Jurídico tutelado en materia sancionatoria y definitivamente en Materia Disciplinaria, constituye una limitación al poder sancionatorio del Estado y un excelente y garantizador criterio para tazar la sanción que le corresponde al disciplinado ante su comprobada afectación. Retirar así porque sí ese criterio de naturaleza penal, es afectar todo el sistema sancionador o punitivo del Estado, pues, vuelve y se repite, no basta la afectación del deber funcional sin justa causa, sino que es necesario demostrar que la conducta del sujeto disciplinado lesionó o puso en peligro el Bien Jurídicamente Tutelado que se estableció explícita o implícitamente en la respectiva disposición disciplinaria, sobre todo cuando las consecuencias para el servidor público son mas funestas que en materia penal, habida cuenta que una sanción disciplinaria será difícilmente superada para efectos del nombramiento en un cargo público¹⁴.

Finalmente no podemos aceptar la exclusión del análisis de la "Antijuridicidad Material" en la conducta del investigado o del disciplinado, toda vez que se daría paso a la ya superada "Antijuridicidad Formal", a la cual sólo le interesa la confrontación de la norma con la conducta sin importarle el análisis de la efectividad de la lesión o la puesta en peligro del Bien Jurídico de la Administración Pública sobre el cual pregonamos su existencia implícita o explícita en la disposición disciplinaria. La Corte Constitucional ha precisado, con fundamento en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que el concepto de

¹³ Sentencia C-358 de agosto 5 de 1997 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Ver Esiquio Manuel Sánchez Herrera. "Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario" (Preguntas y Respuestas). Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 2005.

ilicitud sustancial difiere del concepto de antijuridicidad material, puesto que el primero caracteriza al Derecho Disciplinario y el segundo al Derecho Penal¹⁵.

Son relevantes, para tal concepción el concepto jurisprudencial que al respecto a emitido la Corte Constitucional¹⁶, habida cuenta que esta señala que el fundamento constitucional de la imputación disciplinaria se encuentra anclado en la infracción al deber funcional. A partir de tales antecedentes, en la valoración de otras instituciones disciplinarias, la jurisprudencia ha venido diciendo que el concepto de ilicitud sustancial comporta el «que se deben respetar los *fundamentos constitucionales* de la imputación disciplinaria», que descansan en «el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al sujeto disciplinable con el Estado», en fin, pues, las faltas disciplinarias «remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos».

la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, se entiende como la contrariedad frente al ordenamiento jurídico, el principio de antijuridicidad o lesividad se basa en que la conducta sea contraria al derecho penal, debe haber causado un daño. De allí que podemos extraer una regla: no hay delito sin daño. Dicho daño consiste en una lesión o puesta en peligro efectiva del bien jurídicamente tutelado; en consecuencia, el principio de antijuridicidad o lesividad consiste concretamente que para que una conducta sea punible debe haber lesionado o puesto efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente.

Así las cosas mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público», significa, por tanto, que a través de la aceptación de que el fundamento constitucional de la imputación disciplinaria descansa en el concepto de ilicitud sustancial, se ha producido la constitucionalización del derecho disciplinario; en reciente jurisprudencia se ha dicho, rompiendo la ya larga tradición antes reseñada, que el juez disciplinario le corresponde en el momento de evaluar la falta disciplinaria determinar si «se ajusta al principio de

¹⁵ Ver Jaime Mejía Ossman. “Régimen Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2007.

¹⁶ Sentencia C-252 de 2003

antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador, doctrina que podría echar por la borda la paciente elaboración que sobre la ilicitud disciplinaria ha sido llevada a cabo de manera independiente y autónoma del derecho penal.

CONCLUSIONES

El operador Disciplinario no está autorizado para crear faltas administrativas en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe tajantemente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria¹⁷.

En materia disciplinaria, Tipicidad y la antijuridicidad son inescindibles y su valoración se hace de manera conjunta, por eso se dice que las conductas en esta área del derecho son típicamente antijurídicas.

El incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria”, ya que este protege de manera preferencial la moralidad de la administración y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

No se puede permitir que se sancionen comportamientos simple y llanamente por la violación "a la afectación del deber funcional sin justificación alguna", cuando muchas veces no se determina en él la lesión o el daño al bien preciado de la Administración o simplemente se podrían tomar como incumplimiento al deber funcional las extralimitaciones del servidor público con ocasión a comportamientos que benefician al ente estatal, como sería el caso de llegar una o dos horas antes de la jornada reglamentaria de trabajo o salir una u dos horas después.

¹⁷ Ver Jaime Mejía Ossman. “Régimen Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2007.

BIBLIOGRAFÍA

- Gómez. Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. 2007.
- Solano. De Jinete, Nancy y Sepúlveda López, Miriam. Metodología de la investigación social y jurídica. Ed. Ibáñez: Bogotá, 2008.
- Wither. Jorge y Larios Jorge. Metodología jurídica. McGraw-Hill, 1997.
- Adolfo Carretero Pérez y Adolfo Carretero Sánchez. “Derecho Administrativo Sancionador”. Editoriales de Derecho Reunidas. Edición Segunda. Madrid 1995.
- Alberto Suárez Sánchez. “El Debido Proceso Disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.
- Alberto Suárez Sánchez. “La Autoría en el Derecho Disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.
- Alejandro Nieto. “Derecho Administrativo Sancionador”. Editorial Tecnos Madrid. Segunda Edición 1994. Cuarta Edición, 2005.
- Alejandro Ordoñez Maldonado. “Justicia Disciplinaria (de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud)”. Editorial Ediciones Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2009,
- Angeles de Palma del Teso. “El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”. Editorial Tecnos Madrid. 1996.

- Belén Marina Jalvo. “El Régimen Disciplinario de los funcionarios Públicos”. Editorial Lex Nova. Primera Edición Madrid. 1999. Segunda Edición. Madrid 2001.
- Camilo Sampedro Arrubla. “Causales de Justificación de la Falta Disciplinaria”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.
- Carlos Arturo Gómez Pavajeau. “Dogmática del Derecho Disciplinario”. Editorial Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición Bogotá D.C. 2007.
- Carlos Mario Isaza Serrano. “Derecho Disciplinario – Parte General –”Primera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 1997.
- Carlos Mario Isaza Serrano. “Teoría de la Falta Disciplinaria. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2009.
- Carlos Mario Isaza Serrano. “De la Suspensión Provisional en Materia Disciplinaria”. “Segunda Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 2003.
- Consultas Absueltas por el Procurador General de la Nación en Materia Disciplinaria a partir del año de 1995 a la fecha.
- David Alonso Roa Salguero. “Apuntes Prácticos de Derecho Disciplinario”. Editorial Grupo Editorial Ibañez Ltda. Bogotá, 2008.
- David Alonso Roa Salguero y Héctor Enrique Ferrer Leal. “La Falta Disciplinaria en la Contratación Estatal. Editorial Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá. Primera Edición 2008. Segunda Edición 2009.
- Esiquio Manuel Sánchez Herrera. “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario” (Preguntas y Respuestas). Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 2005.

- Gabriel Ortiz Reyes. “El Control y la Disciplina en la Administración Pública Federal”. Fondo de Cultura Económica. México. 1988.
- Gaceta Disciplinaria. Personería de Bogotá. Oficina Asesora de Divulgación y Prensa. Bogotá, 2009.
- Hernando Barreto Ardila. “Principios y Normas Rectoras de la Ley Disciplinaria”. Editorial Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá D.C., 1999.
- J. Manuel Trayter Jiménez y Vicenc Aguado i Cudola. “Derecho Administrativo Sancionador: Materiales”. Editorial Cedecss. Barcelona, 1995.
- Jaime Mejía Ossman. “Código Disciplinario Único” – Parte General. Primera Edición. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 1999.
- Jaime Mejía Ossman. “Práctica Forense Disciplinaria”. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2000.
- Jaime Mejía Ossman. “Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia”. Primera Edición. Editorial Panamericana. Bogotá D.C., 2003.
- Jaime Mejía Ossman. “Código Disciplinario Único”. Primera Edición. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2003.
- Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos. “Procedimiento Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2004.
- Jaime Mejía Ossman. “Principios Constitucionales y Legales de la Ley Disciplinaria para las Fuerzas Militares de Colombia. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2006.

- Jaime Mejía Ossman. “Régimen Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2007.
- Jaime Mejía Ossman y Karolina Mejía Acosta. “Temática Jurisprudencial del Proceso Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2009.
- Jeannette Navas de Rico. “Código Disciplinario Único - concordado, compilación jurisprudencial y doctrinaria -”. Editorial Renacimiento S.A., Central de Artes Gráficas Ltda.. Santafé de Bogotá, octubre de 1998.
- Joaquín Ivars Ruiz. “Responsabilidad Disciplinaria de los Empleados Públicos”. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.
- José Rory Forero. “Principios y Garantías Constitucionales en el Ámbito de los Servidores Estatales”. Primera Edición. Editorial Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C., 2003.
- José Rory Forero. “De las Pruebas en Materia Disciplinaria”. Primera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 2001.
- Mario Roberto Molano López. “Las Relaciones de Sujeción Especial en el Estado Social”. Colección Derecho Disciplinario N° 9. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2005.
- Martha Helena Quintero Quintero. “Nulidades en el Proceso Disciplinario”. Colección Derecho Disciplinario N° 11. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 2005.

- Martin Ludwing, Carlos Arturo Gómez Pavajeau e Isiquio Manuel Sánchez Herrera. “Lecciones de Derecho Disciplinario – Volúmen 13”. Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Bogotá, 2009.
- Mercedes Lafuente Benachez. “El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado”. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1996.
- Oscar Villegas Garzón. “El Proceso Disciplinario”. Primera Edición. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C., 2003.
- Oscar Villegas Garzón. “Práctica Forense Disciplinaria”. Editorial Ediciones Jurídicas Grupo Ecomedios. Bogotá D.C., 2003.
- Personería de Bogotá. “El Proceso Verbal”. Editorial Oficina Asesora de Divulgación y pRensa. Bogotá, 2007.
- Rafael Manzana Languarda. “Derechos y Deberes del Funcionario Público”. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2006.
- Sentencias de Exequibilidad de la Corte Constitucional (Leyes 200/95, 734/02 y 836/03) a partir del año 1995 a la fecha.
- Silvio San Martín Quiñones Ramos. “Código Disciplinario Único – Concordancias, jurisprudencia y Doctrina-“. Primera Edición. Editores Centro Gráfico Ltda. Bogotá D.C., 2005.
- Tomás Cobo Olvera. “El Procedimiento Administrativo sancionador Tipo”. Primera Edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1999.
- Yesid Reyes Alvarado. “Bien Jurídico y Derecho Disciplinario”. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá, 1998.